



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
NEIVA – HUILA
Calle 11 No. 2-55

Tel. 8634056 Ext. 1131 Cel. 3232540734 Ext. 1131
e-mail: j01padfcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Accionante: KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**

Radicación: 41-001-31-18-001-2025-00065-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de fallar la Acción de Tutela presentada por **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO** en contra de las accionadas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de amparo

La accionante aduce que se presentó al concurso de méritos en el Proceso de Selección ICBF 2021- Modalidad abierto, al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 01, CODIGO 2044, registrado con No. de OPEC 166307, ocupando el número 177 de 278 vacantes en la lista de elegibles establecida en la Resolución 5806 del 20 de Abril de 2023.

Añade que, a la fecha no ha sido notificada del nombramiento en periodo de prueba para el empleo a la cual concursó, y así mismo no fue llamada para el desempate, lo cual no le ha sido informado de ninguno de esos movimientos y al revisar la lista de elegibles, hay varias personas que no aceptaron el cargo, por lo cual la lista de legibles debe moverse.

2.2. Las pretensiones:

En concreto solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se **ORDENE**:

Al **ICBF**, hacer uso de la lista de legibles, nombrando a la accionante en carrera en el empleo con Opec No. 166307- Profesional Universitario-Código 2044, grado 01, o en su defecto, a un empleo equivalente, según lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2025, modificado por el Acuerdo 013 de 2021, y demás criterios y circulares emitidas relacionadas con el uso de las listas de elegibles.

A la **CNSC** que haga las gestiones administrativas necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la nombre en el empleo para el cual concursó conforme a la anterior petición, haciendo uso de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, quedando en la posición No. 177, para la cual existen 278 vacantes, o ser nombrada en un empleo equivalente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de mayo de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela y dispuso la vinculación oficiosa del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, y de los **INTEGRANTES** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023.

2.3 Traslado de la petición de Amparo:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El jefe de la oficina Asesora Jurídica dio respuesta presentando oposición a lo pretendido en la presente acción, y señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, por tanto esa entidad, no ha transgredió los derechos fundamentales de la señora KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, quien no ocupó posesión meritoria, ya que ocupó la posesión No. 177, de 278 vacantes, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, debido a los múltiples empates en los resultados.

Solicita ser desvinculada de la presente tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la ICBF, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles.

Seguidamente reseña los antecedentes de la accionante en el proceso de selección, indicando que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, se inscribió con el ID 445151262, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el código OPEC No 166307, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Señala que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021" la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Indica, que a pesar de que la accionante hace parte de dicha lista, no ocupó una posición de mérito.

Sobre la vigencia y la solicitud de uso de la lista de elegibles refirió que dicha lista cobró firmeza el 3 de mayo de 2023 y los dos años de vigencia de dicho acto administrativo caducaron en el presente año (3 de mayo de 2025), razón por la cual, dicha lista de Elegibles, actualmente se encuentra vencida para la provisión de empleos en el ICBF, en los términos señalados en la Ley, por lo cual la solicitud de uso debió ser realizada por la entidad, para este caso el ICBF, durante la vigencia de esta.

En cuanto al estado de provisión de las vacantes ofertadas, adujo que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que, durante la vigencia de la lista, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF ha reportado varias movilidades en la lista de elegibles. Por lo tanto, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon posiciones meritorias de la lista objeto de estudio. Considera importante precisar y aclarar que, debido a la múltiple presencia de empates en resultados obtenidos en varias posiciones, las posiciones meritorias se encuentran ubicadas del número uno (1) hasta la noventa y cinco (95), y con ocasión de las movilidades de lista presentadas, esa Comisión Nacional ha autorizado a los elegibles ubicados en las posiciones 95 a la a 129.

En el caso concreto, frente al estado de la accionante en el proceso de selección, informa que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO ocupó la posición (177), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 22023RES-400.300.24-012876 del 20 de abril de 2023, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, concluyendo que es por esto, por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Afirma que en el caso sub examine resultó razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, de la misma manera que, durante la vigencia de la lista, no se encontró solicitud de autorización de uso, para proveer vacante que favoreciera a la actora, de conformidad con lo reportado con la entidad.

Indica, que en la actualidad no existe solicitud de uso de la lista de la cual hace parte el accionante, de ahí, la imposibilidad por falta de competencia de atender la pretensión del accionante por parte de la CNSC, ya que es una solicitud que debe realizar la entidad, para este caso el ICBF.

Como concepto final observa, que la señora KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Finalmente, la CNSC solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

La apoderada refiere que, la entidad que representa no tiene competencia frente a la provisión del empleo que origina la acción de tutela y por ello, se configura el fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto desconoce los supuestos fácticos señalados en el contexto de la acción impetrada, los cuales tienen su origen al interior del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-; siendo estas las entidades que adelantaron el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021 en la modalidad de abierto, como lo es el caso que nos ocupa, sin intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública. Tampoco existe nexo de causalidad alguno entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y el quehacer administrativo de su representada.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

La apoderada dio respuesta pronunciándose sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, concluyendo que la solicitud de amparo deviene improcedente al no existir vulneración por parte de la entidad a los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que el ICBF ha desarrollado todas las acciones administrativas correspondientes en aras de hacer uso de la lista de elegibles conforme esta sea autorizada por la CNSC, y a la fecha se encuentra realizando los nombramientos correspondientes en orden de prevalencia. Además, no se cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto la accionante cuenta con los mecanismos establecidos por la Ley 1437 de 2011, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual incluso contempla medidas cautelares.

Igualmente refiere que, para el caso particular, la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual, también se tornaría improcedente la acción de tutela, aunado a que la accionante no sufre ninguna afectación sobre su mínimo vital, debido a que cuenta con la garantía de un trabajo al cual accedió por concurso público, es decir, no se acredita alguna situación de inminencia o gravedad que amerite la intervención del juez constitucional.

Seguidamente reseña los antecedentes de la convocatoria, precisando que en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el ICBF, ofertó el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 01, ofertado con el Código OPEC No. 166307, en la modalidad de concurso abierto, para el cual una vez finalizadas del concurso, se adoptó y conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Añade que la CNSC, autorizó el uso de la Lista de Elegibles vigente conformada y adoptada para el empleo ofertado con el código OPEC 166307 en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, y revisadas las bases de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, así como el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), se establece que la señora Mendoza Acevedo participó en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, específicamente en el empleo con número 166307 – Profesional Universitario, código 2044, grado 01.

Con relación a su ubicación en la lista de elegibles, se encontró que la señora ocupa la posición No. 177, la cual comparte con 12 personas más que obtuvieron el mismo puntaje en el proceso.

Respecto al estado actual del BNLE, se verificó que la CNSC ha autorizado nombramientos únicamente hasta la posición No. 128. Es importante resaltar que en la posición No. 129 existe un empate entre varios aspirantes, lo que implica que el proceso de avance en la lista se encuentra detenido en dicha posición hasta tanto se resuelva dicha situación.

Adicionalmente, se resalta que, de acuerdo con la revisión del listado, antes de la posición que ocupa la señora Mendoza Acevedo se encuentran un total de 362 personas con mejor ubicación y mayor puntaje en la lista de elegibles.

Con base en lo anterior, concluye que el nombramiento de la señora Mendoza Acevedo no ha sido autorizado hasta la fecha por parte de la CNSC, y, por tanto, debe tenerse en cuenta que la decisión del ICBF no desconoce ningún derecho fundamental de la accionante, sino que, se está dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, partiendo de la autorización de uso de Listas de Elegibles que emitió la CNSC.

Resalta que no se pueden desconocer las reglas que rigen el concurso de méritos, más cuando se está aplicando la normativa que rige la provisión de empleo y lo que se pretende con la presente acción de tutela es inaplicar los presupuestos normativos e imponer una situación particular, lo cual, eventualmente puede afectar el mérito de los demás elegibles que integran la lista, intentando consolidar el interés particular sobre el general.

Finalmente afirma que hay falta de legitimación por pasiva en la presente acción de tutela, en tanto es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la que autoriza el uso de lista de elegibles y no el ICBF, luego entonces las reclamaciones no deben ser frente a ese Instituto, por lo tanto, solicita la desvinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de esta acción de tutela.

ALCANCE ICBF

En respuesta a nuestro requerimiento de información contenido en el numeral cuarto del auto admisorio de la tutela, dicho instituto accionado dio cuenta que, según la revisión de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), no se han provisto cargos en vacancia definitiva mediante encargo o nombramiento provisional para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01 o equivalentes, desde la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, correspondiente al Código OPEC No. 166307. Todas las vacantes han sido provistas utilizando la mencionada lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

2.4 Pruebas Documentales

De la accionante:

1. RESOLUCIÓN № 5806 del 20 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”
2. Copia cédula de ciudadanía accionante.

De la accionada:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1. Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” y el Anexo Técnico.
2. Constancia de inscripción del accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
3. Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”.
4. Acuerdo No. 0165 del 12 de enero de 2020 “Por el cual se reglamenta la confirmación y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales y Especiales de Origen Lo que les aplique”.

De oficio:

Consulta sistema de información Registro Único de Afiliados -RUAF-.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Carta Política en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado admitió el trámite de la presente Tutela atendiendo que este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues a los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones que se interpongan contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La señora **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.788.944, recibe notificaciones en la calle 5 # 3-55 Centro de Neiva, y en el correo electrónico Karen13m@hotmail.com.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se notifica en el Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se notifica en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

INTEGRANTES de la Lista de Elegibles conformada a través de la RESOLUCIÓN No 5806 del 20 de abril de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reciben notificación mediante publicación en las páginas web oficiales del ICBF y CNSC.

5. DERECHOS INVOCADOS

La accionante considera que se está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Marco Normativo y Jurisprudencial

La Acción de Tutela es un procedimiento preferente y sumario que se encuentra al alcance de toda persona y que está destinado a la Protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la Tutela como mecanismo transitorio.

Del Concurso de Méritos

El artículo 125 Constitucional, dispone como regla general el ingreso a los cargos del estado, a través del mérito. Y para ello ha indicado:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCION DE TUTELA

También sobre el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:¹

“(...) en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando el actor dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de sus derechos, a menos que la misma sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. “...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)”.

6.2 Lo probado

Con base en el acopio probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** adelantó, conjuntamente con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, proceso de selección para lo cual fue expedido el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Proceso de Selección ICBF 2021”*.

Que la señora **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO**, se inscribió con el ID 445151262, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el código OPEC No 166307, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Que, agotadas las fases del concurso, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL profirió la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, mediante la cual conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que cobró firmeza el 3 de mayo de 2023.

Que la señora KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, ocupó la posesión No. 177, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, de 278 vacantes, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

6.3 Cuestión previa: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Antes de iniciar el análisis correspondiente, el despacho deberá definir si la tutela es procedente para resolver este asunto, en virtud del largo periodo comprendido entre el momento en que se hizo efectiva la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, hasta el momento de presentación de la tutela, así como la no utilización de los medios judiciales ordinarios, en aplicación de los principios de Inmediatez y subsidiariedad de la misma.

Como mecanismo de amparo excepcional, la acción de tutela está dirigida a la protección y restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales, en tal sentido, el juez de tutela debe estudiar si la parte accionante está recurriendo a este mecanismo de defensa judicial como única e idónea solución, para la reclamación de sus derechos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, este Despacho debe verificar que se observen las exigencias de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

Legitimación por activa: En el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO**, está legitimada para ejercer la acción constitucional, por cuanto es una ciudadana que, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos.

Legitimación en la causa por pasiva: En el presente asunto, se encuentra acreditado este requisito, en tanto la accionante dirige su reproche contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, entidades del Estado, responsables y encargadas de las diferentes fases del concurso de abierto de méritos en el marco del proceso de selección No. 2149 de 2021, del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo claro que con sus acciones u omisiones pueden afectar los derechos de los asociados, por lo cual debe soportar la carga pasiva de la presente acción de tutela, todo acorde con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “*en todo momento*”. En virtud de ello, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla, por tanto, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto², lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

² En la sentencia SU-108 de 2018, la Sala Plena de esta corporación, considero que el principio de inmediatez debe ser analizado, por parte del juez constitucional, bajo tres reglas: “(i) está instituido para garantizar la seguridad jurídica y evitar la violación de los derechos de terceros que podrían verse afectados por la interposición tardía de la acción de tutela; (ii) es necesario que se verifique su cumplimiento a la luz del criterio de razonabilidad en cada caso en concreto; y (iii) responde a una de las características más importantes del amparo constitucional, en la medida en que este mecanismo busca una respuesta oportuna frente a una amenaza urgente de los derechos fundamentales o una afectación que exige remedio.”.

En este asunto, el Despacho advierte que la accionante no hizo manifestación alguna sobre la presentación de petición ante las entidades accionadas en relación con el nombramiento que esperaba, por tanto, el término de inmediatez se tendrá en cuenta desde la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023.

En ese sentido, se observa que dicha lista de elegibles quedó en firme el 3 de mayo de 2023, y la acción de tutela se interpuso el 21 de mayo de 2025, por tanto, en los términos de las reglas expuestas anteriormente, el Despacho considera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que la accionante no expuso razones justificando su inactividad, en el periodo de tiempo de más de 2 años que transcurrió entre la firmeza de la lista de elegibles y la interposición de la acción de tutela, incluso superando el término de vigencia de la lista (2 años que vencieron el 3 de mayo de 2025).

Subsidiariedad. Respecto de este requisito, es preciso anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues ciertamente, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado, poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

6.4 Análisis del Caso en Concreto

La señora **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO** interpuso acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, y trabajo entre otros, los cuales considera vulnerados por parte de las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-**, con la actuación adelantada en el uso de la lista de elegibles integrada con ocasión del proceso de selección No. 2149 de 2021 al que se postuló en las modalidades de ascenso y abierto, para ocupar el cargo de profesional universitaria grado I Código 2044 del ICBF.

La actora cuestiona el hecho de no haber sido nombrada de la lista de elegibles para ocupar la vacante por la que concursó, lo que, a su juicio, se materializa para ella en un perjuicio irremediable. Deja entrever que se ha permitido que esas vacantes sean ocupadas por personas que carecen de mérito, que no concursaron y que no están en lista de elegibles, y pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a las accionadas CNSC e ICBF, se le nombre en el empleo para el cual concursó y ocupó la posición No. 177 de 278 vacantes, haciendo uso de la lista de legibles conformada en la Resolución No 5806 de 2023 o en un empleo equivalente.

Por su parte las entidades accionadas, dieron cuenta de su actuación con arreglo a la normatividad del concurso y basados en el principio de legalidad de la misma.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que *“el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”*³.

También la Corte⁴ ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁵; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

³ Sentencia T-081 de 2022

⁴ T-151 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

En suma, la Corte Constitucional sostiene que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cobrando mayor relevancia, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles; sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

En la acción de tutela objeto de estudio, el Despacho verificó que desde el 3 de mayo de 2023 se encontraba en firme la lista de elegibles que integró la aquí accionante. Por consiguiente, desde esa época, ya contaba con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde en un proceso con mayor tiempo para práctica de pruebas, se determine el litigio entre la posición de la actora y la de la entidad que plantea en sede de tutela.

Además, se constató que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, en tanto se advierte que el empleo al que aspiró la accionante, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, sino que se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.

Además, la accionante ocupó el lugar 177 en la lista de elegibles, y según lo informó la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, las vacantes ofertadas fueron provistas con quienes ocuparon posiciones meritorias de la lista objeto de estudio, las cuales se encuentran ubicadas del número uno (1) hasta la noventa y cinco (95), debido a los múltiples empates; y que, con ocasión de las movildades de lista presentadas, esa Comisión Nacional autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones 95 a la a 129, concluyendo que la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo al que concursó, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, es decir que en el caso de la accionante, la precedieron aspirantes con mejor posición. Así lo resalta el ICBF en su respuesta **“de acuerdo con la revisión del listado, antes de la posición que ocupa la señora Mendoza Acevedo se encuentran un total de 362 personas con mejor ubicación y mayor puntaje en la lista de elegibles”**.(resaltado y subrayado propio)

Igualmente, el ICBF, a la solicitud de información del Despacho, relacionado con las posesiones que se hayan producido en encargo o provisionalidad para el cargo que concursó la accionante, dio cuenta de que no se han provisto cargos en vacancia definitiva mediante encargo o nombramiento provisional para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01 o equivalentes, desde la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, correspondiente al Código OPEC No. 166307. Precizando que todas las vacantes han sido provistas utilizando la mencionada lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Este Despacho acoge tal pronunciamiento en aplicación del principio de buena fe contenido en el artículo 83 Constitucional.

De otra parte, tampoco se demostró que la actora se encuentre en una situación apremiante, grave, urgente e inminente, que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para aquella acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que es una mujer de tan solo 30 años de edad; así como tampoco se advierte vulneración del derecho al trabajo y acceso a cargos públicos como lo afirmo, pues cuenta con empleo, y por tanto con acceso a seguridad social y salud, por la afiliación como cotizante en el sistema de seguridad social, a través de SANITAS EPS, como lo verificó este Estrado en consulta efectuada al RUAF, con lo que puede subvencionar sus gastos y los de su familia, mientras se adelanta el proceso administrativo.

De otra parte, y como se analizó en el requisito de inmediatez, no se advirtió que la accionante haya desplegado gestión vigilante respecto de las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció, y solo hasta el mes de mayo, estando superada la vigencia de la lista, es que cuestiona en sede de tutela, su falta de nombramiento, lo que denota es su interés de revivir etapas del concurso ya fenecidas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

“...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)”. (subraya fuera del texto original).

Sobre la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-978 de 2006, señaló: *“La prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ius fundamental y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante”*. Así, ha dicho la Corte, que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa.

En el presente caso, el perjuicio alegado no se vislumbra, pues los argumentos que esgrime la accionante, se encaminan a cuestionar la actuación de la CNSC y del ICBF que se presume legal, frente a la regulación y aplicación del resultado del Proceso de Selección, lo cual no trasciende al plano de los derechos fundamentales que se protegen mediante acción de tutela, contando con medios efectivos creados para controvertir actos administrativos, en los que puede solicitar el decreto de medidas cautelares, y plantear sus pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos aquí cuestionados, es decir que tal medio de control es el idóneo y efectivo para la defensa de los derechos no solo de la accionante sino de todos los que participaron en el concurso de mérito que nos ocupa.

Con base en las anteriores consideraciones, debe declararse la improcedencia de la presente acción de amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, la accionante no manifestó motivo alguno que justificara su inactividad para no interponer esta acción de tutela, y por contar con otro medio de defensa judicial, para la salvaguarda del principio de legalidad, que se avizora, pretende obtener en sede de tutela, pues sería contrario a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por la señora **KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que este fallo se notifique a las partes por el medio más eficaz posible.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de esta decisión, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia de tutela, generando la correspondiente notificación a los vinculados integrantes de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 5806 de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, y rindan informe de dicha gestión a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR que, si la presente providencia no es impugnada, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



JUAN CARLOS NUÑEZ RAMOS
J U E Z